



MATERIA:

Sobre la inversión excepcional, durante el año escolar 2020, de la Subvención Escolar Preferencial en el financiamiento de las medidas complementarias de sanitización, de prevención de contagios y de ventilación o purificación de aire en establecimientos educacionales del país, a efectos de cumplir con las instrucciones y protocolos que disponga la autoridad sanitaria, en el marco de la crisis de salud pública producida por el brote de Covid-19.

ANTECEDENTES:

- 1) Ordinario N° 504, del 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación.
- 2) Resolución Exenta N° 0413, de 09 de junio de 2017, que aprueba instrucciones que reglamentan la potestad interpretativa de la Superintendencia de Educación.

FUENTES:

Constitución Política de la República de Chile; Leyes N° 20.248 y 20.529; D.F.L. N° 2, de 2009 y D.F.L. N° 2, de 1998, ambos del Ministerio de Educación; D.S N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación; D.S N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación; y D.S N° 289, de 1989, del Ministerio de Salud.

CONCORDANCIAS:

Dictámenes N° 5, 18, 19, 20, 22, 41, 42, 45, 47, 49 y 53 de la Superintendencia de Educación.

DIC.: N° 0054

SANTIAGO, 24 ABR 2020

DE: CRISTIÁN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

A: RAIMUNDO LARRAÍN HURTADO
JEFE DE DIVISIÓN DE EDUCACIÓN GENERAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

A raíz de diversas consultas realizadas por parte de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales; se ha considerado necesario, por parte de este Servicio, pronunciarse sobre la legalidad de efectuar con cargo a la Subvención Escolar Preferencial (SEP), gastos relacionados con la implementación de estrategias de seguridad sanitaria, prevención de contagios y de ventilación o purificación de aire en establecimientos educacionales del país, para cumplir con las instrucciones y protocolos que disponga la autoridad sanitaria, en el marco de la crisis de salud pública producida por el brote de Covid-19.

Sobre lo anterior, y en especial atención a lo ya expresado por este Servicio en sus Dictámenes N° 41, 45 y 53, cumpla con informar lo siguiente:

La Ley N° 20.248, que crea la Subvención Escolar Preferencial (Ley SEP), establece en su artículo 1° el objeto de esta subvención, enfatizando que se trata de un aporte destinado al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos que lo perciben, el que será impetrado por los alumnos prioritarios y preferentes que estén cursando los niveles de transición, de educación parvularia, educación básica y enseñanza media.

El artículo 6° de la misma ley, por su parte, señala los requisitos con que deben contar los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones), para percibir este beneficio, entre los que se cuentan, “destinar la subvención y los aportes que contempla esta ley a la implementación de las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo, con especial énfasis en los alumnos prioritarios, e impulsar una asistencia técnico-pedagógica especial para mejorar el rendimiento escolar de los alumnos con bajo rendimiento académico”.

En el mismo sentido, el artículo 7° dispone que para incorporarse al régimen SEP, cada sostenedor debe suscribir con el Ministerio de Educación un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa (CIOEE) por el establecimiento educacional correspondiente, a través del cual se obliga a cumplir ciertos compromisos esenciales, entre ellos, presentar y observar un Plan de Mejoramiento Educativo (PME), que contemple las áreas de inversión de los recursos percibidos por este concepto, y rendir cuenta pública anual del uso de los mismos y de los demás aportes contemplados en dicha ley.

Este PME debe incluir una serie de acciones y orientaciones en cada una de las dimensiones propuestas en el artículo 8° de la Ley SEP, las que serán priorizadas por el sostenedor según sus consideraciones de mejora, y estarán vinculadas a la gestión del currículum, el liderazgo escolar, la convivencia escolar y la gestión de los recursos.

En ejercicio de su facultad interpretativa, y a fin de esclarecer el contenido y alcance de la Ley SEP, así como las acciones que conforman cada una de estas dimensiones, la Superintendencia de Educación (Superintendencia), ha precisado el objeto de esta subvención de carácter especial, por medio de sus dictámenes N° 5, 18, 19, 20, 22, 41, 42, 45, 47 y 49 entregando orientaciones respecto al correcto uso de los recursos que ella provee.

En síntesis, la jurisprudencia administrativa de este Servicio, en conjunto con lo expresado por la Contraloría General de la República (CGR), la Dirección del Trabajo y lo dispuesto en la propia normativa educacional vigente, han determinado que las actividades potencialmente financiables con SEP deben cumplir necesariamente con los siguientes requisitos: i) que se trate de actividades propias de las áreas o dimensiones que todo PME debe contener; ii) que estas actividades se encuentren explicitadas en el correspondiente PME de cada establecimiento; iii) que sirvan al objeto de otorgamiento de la SEP, esto es, al mejoramiento de la calidad de la educación, con especial énfasis en alumnos prioritarios; iv) que los alumnos prioritarios y preferentes mantengan una participación mayoritaria en las actividades que se pretendan financiar con esta subvención ; v) que dichos gastos no estén asociados al normal funcionamiento o mantención de los establecimientos, ni a asuntos administrativos de carácter general y; vi) que los componentes remuneracionales de los trabajadores destinados a ejecutar labores propias de esta subvención, no comprendan asignaciones o bonificaciones cuyo financiamiento tenga su origen en otras subvenciones especiales o en recursos proveídos específicamente para aquellos efectos.

No obstante lo anterior, tanto los pronunciamientos de la CGR, como los de esta Superintendencia - entre los que se incluyen también los distintos instructivos y manuales de rendiciones de cuenta emanados de este servicio- importan sólo precisiones del contenido que la propia ley establece, entendiendo que el límite en su uso está determinado por su objeto.

Que, en relación al uso de recursos SEP en materias de infraestructura y/o equipamiento destinado al mejoramiento de la calidad de la educación, la Superintendencia de Educación, a través de sus dictámenes N° 41 y 45, ha autorizado la destinación de esta subvención especial a aquellas materias, siempre y cuando: (i) no se trate de las instalaciones o equipamiento que la ley exige para la obtención y mantención del Reconocimiento Oficial; y, (ii) su objetivo esté vinculado al objeto de esta subvención específica, esto es, el mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos que la impetran, con especial énfasis en los alumnos prioritarios.

Sobre el primer punto, el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación o LGE), establece en su artículo 46°, letra i), como requisito para obtener y mantener el Reconocimiento Oficial del Estado, que los sostenedores acrediten que el local en el cual funciona su establecimiento educacional cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas.

Entre las normas de general aplicación en materia de infraestructura educacional, se encuentran las especificadas en el Decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones u OGUC), particularmente en su Capítulo 5°; el Decreto N° 548, de 1988, del MINEDUC, que aprueba las normas para la planta física de los locales educacionales, según el nivel y modalidad de enseñanza que impartan; el Decreto N° 289, de 1989, del Ministerio de Salud (MINSAL), que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales y el Decreto N° 594, de 1999, del MINSAL, que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. En los mismos términos se expresa el artículo 15°¹, del Decreto N° 315, de 2010, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media.

En particular el artículo 2°, del referido Decreto N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, establece que para que los establecimientos educacionales de los niveles de enseñanza parvularia, básica y/o media puedan obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado, la infraestructura física, equipamiento y mobiliario del local escolar que lo integra deberá cumplir con las exigencias establecidas en dicho decreto, y con lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (O.G.U.C.), y en los decretos supremos N° 289, N° 977 y N° 594, de 1989, 1996 y 1999, respectivamente, del Ministerio de Salud, o los que en el futuro los reemplacen.

En ese contexto, a propósito de los requisitos de ventilación con que deben contar los recintos de uso de párvulos y alumnos, en locales educacionales, el Decreto N° 548, de 1988, del Mineduc, dispone en el numeral 10, de su artículo 9°, que cuando no sea posible la ventilación natural de comedores, dormitorios, servicios higiénicos, salas de mudas y hábitos higiénicos de uso de lactantes y salas de hábitos higiénicos de uso de párvulos, y en general, en hogares estudiantiles, se deberá disponer de un sistema mecánico de ventilación que garantice la renovación total del cubo de aire, equivalente a 2 veces por hora.

Por su parte, el artículo 17° del Decreto N° 289, de 1989, del Ministerio de Salud, establece que en los establecimientos educacionales deberán adoptarse las medidas de higiene y saneamiento básico pertinente para evitar la presencia de vectores², medidas que podrán complementarse, cuando el caso lo requiera, con la aplicación de insecticidas y/o rodenticidas, por empresas aprobadas por la autoridad sanitaria, las que deberán extremar al máximo las medidas de seguridad, para evitar cualquier daño a los alumnos. Las dependencias destinadas a preparar o almacenar alimentos deberán acondicionarse de modo que no permitan el ingreso de ratas.

Luego, conforme al criterio expresado en los Dictámenes N° 41 y N° 45 de este origen, los requisitos especificados en el párrafo anterior representan el “mínimo” de condiciones con que deben contar los

¹ “El sostenedor deberá acreditar que el local del establecimiento educacional, sea urbano o rural, cumple con la normativa vigente en materia de infraestructura, contenida en el decreto supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación o aquel que en el futuro lo reemplace. En especial, deberá acreditar que el inmueble cumple con los requisitos establecidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, acompañando al efecto el certificado de recepción definitiva o parcial extendido por la Dirección General de Obras Municipales de la comuna en que se ubica el establecimiento educacional, o por la autoridad que corresponda en las comunas que no cuenten con dicha Dirección. Igualmente, deberá acreditar que el local reúne las condiciones sanitarias mínimas exigidas por el Ministerio de Salud, acompañando el informe respectivo otorgado por el organismo competente”.

² El artículo 19°, del mismo Decreto 289, de 1989, define que son vectores, para los fines de dicho presente reglamento, aquellos insectos de interés sanitario o roedores capaces de transmitir, ya sea por medios mecánicos o biológicos, enfermedades al hombre.

recintos de uso de párvulos y alumnos en lo que se refiere a la sanitización y ventilación de ambientes, sin que sea posible que aquellos elementos sean adquiridos con cargo a la SEP.

Sin embargo, la normativa actual no se refiere a otros mecanismos de sanitización o desinfección y/o de prevención de contagios, ni a las posibilidades de mejorar o complementar las aludidas medidas mínimas, necesidad especialmente relevante en el contexto que impone la crisis de salud pública derivada del brote de Covid-19 en nuestro país. Tampoco se pronuncia respecto de sistemas complementarios de ventilación o de purificación del aire de los ambientes que utilizan los párvulos y estudiantes, medidas que en algunos lugares del país pudieren ser incluso más necesarias, derivado de las condiciones particulares de los establecimientos o de las medidas especiales que adopte la autoridad sanitaria en el marco de la estrategia de “cuarentena estratégica y dinámica” que el Ministerio de Salud está implementando para enfrentar la referida emergencia sanitaria.

Por consiguiente, habiéndose identificado los requisitos básicos que la ley contempla para esta materia, no se advierte inconveniente en que el establecimiento utilice recursos de la SEP en la contratación de servicios, adquisición o modificación de infraestructura y/o de equipamiento necesario para mejorar o complementar los mecanismos implementados de sanitización, de prevención de contagios y de ventilación o purificación de aire, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 9°, del Decreto N° 548 y en el 17° del Decreto N° 289.

En lo atinente al segundo elemento referido en los Dictámenes N° 41 y N°45 para este tipo de inversiones, vinculado al cumplimiento del objeto de la SEP, los mismos reportes de la Red de Educación del Banco Interamericano de Desarrollo citados en dichos actos administrativos, han sido enfáticos en vincular las condiciones de la infraestructura como un factor gravitante en el desempeño académico de los estudiantes. En efecto, una oferta educativa integral juega un rol crucial toda vez que las condiciones de infraestructura, seguridad³ -las que por cierto incluyen la ausencia de contaminantes alérgenos y patógenos- y alimentación, favorecen tanto la asistencia y permanencia de los niños y niñas⁴, como la buena convivencia y el logro de aprendizajes, especialmente en el caso de aquellos caracterizados como prioritarios y preferentes.

En ese orden de ideas, ante una declaración de pandemia⁵, medidas que pueden ser conceptualizadas como de calidad y/o mejora, como garantizar condiciones de seguridad sanitaria e infraestructura, se vuelven una necesidad pública de carácter impostergable. Así lo ha sostenido la OCDE⁶, en su informe sobre recomendaciones particulares para la prevención y control del COVID-19 en establecimientos educacionales, en que resaltó la importancia de que las comunidades adopten oportunamente medidas para prevenir una mayor transmisión, reducir los efectos del brote y apoyar las medidas de control; siendo necesario extremar las precauciones para prevenir la posible propagación de esta enfermedad en el entorno escolar; cuidando además, evitar las estigmatizaciones a los estudiantes y al personal contagiado o expuesto al virus⁷.

Para cumplir con dichos objetivos, la OCDE planteó la necesidad de ajustar los planes de seguridad vigentes y elaborar planes de contingencia que consideren protocolos especiales de aseo y

³ En el documento *Plan Integral De Seguridad Escolar*, Metodologías para su elaboración, del Ministerio de Educación, se han definido como factores de riesgo que se encuentran presentes en el territorio, (citando el documento “OMS, 20017, Del sitio: www.who.int/topics/risk_factors/es”), “cualquier rasgo, característica o exposición de un individuo que aumente su probabilidad de sufrir una enfermedad o lesión. Entre los factores de riesgo más importantes cabe citar la insuficiencia ponderal, las prácticas sexuales de riesgo, la hipertensión, el consumo de tabaco y alcohol, el agua insalubre, las deficiencias del saneamiento y la falta de higiene”.

⁴ *Situación Educativa de América Latina y el Caribe: Hacia la educación de calidad para todos al 2015*, Oficina de Santiago Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, pp.77.

⁵ La calificación de pandemia por la Organización Mundial de la Salud, se efectuó el día 11 de marzo de 2020.

⁶ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

⁷ *Key Messages and Actions for COVID-19 Prevention and Control in Schools. March 2020*, Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja; UNICEF; Organización Mundial de la Salud (OMS) ISBN / ISSN: Link: <https://uni.cf/2Q3bCTC>.

desinfección diaria de ambientes y de separación de estudiantes y/o personal con síntomas de Covid-19⁸.

A mayor abundamiento, a través del Dictamen N° 53, de este origen, la Superintendencia informó sobre la necesidad de este Servicio de adaptarse en el cumplimiento de sus potestades, a las medidas excepcionales que decreta la autoridad sanitaria, para enfrentar la crisis de salud pública derivada del Covid-19 en el sistema educativo, debiendo para ello, recurrir al principio de razonabilidad, especialmente, en su faz material, referida a que el derecho encuentre justificación suficiente en las circunstancias sociales que le dan origen o en los fines lícitos que persigue, fines que además, de conformidad con el artículo 4° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales -plenamente aplicable en nuestro ordenamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la Carta Fundamental-, deben referirse exclusivamente a promover el bienestar general en una sociedad democrática; como asimismo, en que exista una adecuada proporcionalidad entre dichos fines y las restricciones que implica la medida para quienes la deben soportar.

Lo anterior, como claramente ha sido enfatizado por la Contraloría General de la República, entre las cuestiones previas de su reciente Dictamen N° 3610, de 2020, importa que en este contexto de crisis, los órganos de la Administración deben ejercer sus potestades, con especial observancia a los artículos 1° inciso quinto y 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, en el sentido de dar protección a la población y a la familia, así como respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Carta Fundamental y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En ese orden de ideas, es posible sostener que las medidas de seguridad planteadas son susceptibles de vincularse a las áreas o dimensiones de convivencia escolar y gestión de recursos a que se refiere el artículo 8° de la Ley N° 20.248⁹. A la primera, en cuanto, se refiere explícitamente a las políticas, procedimientos y prácticas que implementa el establecimiento para asegurar un ambiente adecuado y seguro, que permita dar logro a los objetivos educativos¹⁰, y a la segunda, toda vez que se refiere a la generación de condiciones y procedimientos, que garanticen en el establecimiento la adecuada provisión, organización y uso de los recursos educativos necesarios para apoyar los procesos de gestión institucional y de aprendizaje de todos los estudiantes¹¹.

Ratifica esta interpretación, la circunstancia de que el Ministerio de Educación, establezca que la seguridad escolar y parvularia debe plasmarse en los instrumentos de planificación del establecimiento, incluyendo expresamente entre estos, además del Proyecto Educativo Institucional y del Reglamento Interno, el Plan de Mejoramiento Educativo¹², manifestación no solo de que es posible que los establecimientos incorporen en estos instrumentos estrategias de seguridad asociadas a la mejora, sino fundamentalmente, de la necesidad de que las prioridades que se definan en este sentido, sean coherentes con la realidad -con su propio contexto- y las definiciones más esenciales que configuran el propósito compartido de la comunidad educativa, manifestados en dichos instrumentos.

⁸ Además de estrategias especiales de información y promoción del autocuidado, de contención socioemocional y de apoyo focalizado a estudiantes vulnerables o con necesidades educativas especiales, vinculadas al área o dimensión de convivencia escolar.

⁹ En relación con el literal d) del artículo 17, del Decreto 235, de 2008, del Ministerio de Educación.

¹⁰ *Definiciones Conceptuales Dimensiones por Área de Proceso del PME*, Ministerio de Educación, disponible en https://registrocertificacionate.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/94/2018/03/Definicion_Dimensiones.pdf.

¹¹ *Definiciones Conceptuales Dimensiones por Área de Proceso del PME*, Ministerio de Educación, disponible en https://registrocertificacionate.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/94/2018/03/Definicion_Dimensiones.pdf.

¹² Como se establece en el documento *Política de Seguridad Escolar y Parvularia*, Segunda edición 2019, del Ministerio de Educación, "la seguridad escolar y parvularia debe plasmarse en los instrumentos de planificación, en particular, en el Proyecto Educativo Institucional, en el Reglamento Interno, y en el Plan de Mejoramiento Educativo, unificando criterios y transmitiendo en forma coherente a los niños, niñas y adolescentes y a la comunidad educativa en su conjunto, los aspectos formativos que postula, definidos como prioritarios en la gestión del establecimiento (página 25)".

De este modo, tratándose de medidas necesarias para ofrecer una educación de calidad¹³, en el contexto excepcional y de fuerza mayor que impone la crisis sanitaria mundial¹⁴, y más aún, tendientes a permitir el acceso al sistema educativo con resguardo a los derechos a la salud y a la no discriminación arbitraria¹⁵, para todos los miembros de las comunidades educativas -en tal contexto-, es que tampoco encontramos en este segundo requisito, una limitación para que los establecimientos utilicen los recursos de la SEP, en forma excepcional¹⁶ y acotada al año escolar 2020, en la contratación de servicios, en la adquisición o modificación de infraestructura y/o de equipamiento necesario para mejorar o complementar sus planes de sanitización, de prevención de contagios y de ventilación o purificación de aire, especialmente relevantes, en el contexto de la crisis de salud pública derivada del Covid-19.

Con ello, es que en forma excepcional, durante el año 2020, podrán financiarse con fondos de esta subvención en particular, a modo ejemplar, i) aquellos productos desinfectantes¹⁷, de protección personal¹⁸ y artículos de limpieza en general, necesarios para complementar los sistemas de limpieza o desinfección de los establecimientos; ii) servicios especializados de sanitización,; iii) adquisición o modificaciones de infraestructura, para asegurar la separación de estudiantes y/o personal con síntomas de Covid-19; iv) instalación de sistemas complementarios de ventilación y/o de purificación de aire; y en general, todas aquellas medidas que les permitan cumplir con las instrucciones y protocolos que al efecto imponga la autoridad sanitaria para mejorar las condiciones de seguridad sanitaria y ventilación en los establecimientos educacionales, en el contexto que impone la emergencia sanitaria.

Aquel criterio será extensivo a todos los servicios, accesorios y/o componentes esenciales o necesarios para implementar dichas medidas, entendiendo por estos todos aquellos sin los cuales no es posible su funcionamiento. De esa forma, podrán imputarse con cargo a la SEP no sólo el costo de la infraestructura, servicios o productos destinados a sanitizar los espacios, habilitar espacios especiales para la separación de personas contagiadas y mejorar sus condiciones de ventilación o purificación del aire de los ambientes que utilicen los párvulos y estudiantes, sino también el costo de su instalación, mantención, reparación, renovación o cualquier otro servicio imprescindible para asegurar su adecuada y oportuna operación.

No obstante lo anterior, en el caso de los sistemas de ventilación o purificación de aire, que requieran energía para funcionar, el uso de los recursos de esta subvención en particular sólo alcanzará al financiamiento de la infraestructura, bienes muebles y servicios asociados a la mejora de las condiciones de seguridad sanitaria y ventilación de los establecimientos, en los términos apuntados, no al costo de los combustibles o fuentes de energía (gas, electricidad, etc.) necesarias para su funcionamiento¹⁹. La razón que subyace a esta limitación estriba en que dichas operaciones son consideradas como gastos asociados al normal funcionamiento de los establecimientos educacionales. En ese sentido, los costos de las fuentes energéticas representan un desembolso esencial e indispensable para cumplir con la obligación normativa que tienen los establecimientos educacionales para mantener el Reconocimiento Oficial del Estado.

¹³ Entendiendo que según se lee en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 20.529, una educación de calidad una educación de calidad siempre comprenderá los principios educativos de carácter integral.

¹⁴ Cabe recordar que mediante Decreto Supremo N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, se decretó alerta sanitaria para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación del virus Covid-19, el que, con fecha 11 de marzo de 2020, fue calificado como pandemia, por la Organización Mundial de la Salud.

¹⁵ Especialmente en relación al adecuado aislamiento de personas que presenten síntomas durante durante la jornada.

¹⁶ En ese orden, cabe tener presente que el artículo 8 inciso 5° de la ley SEP, dispone que las acciones contenidas en los Planes de Mejoramiento podrán ser modificadas, excepcionalmente, cuando se produzcan cambios en las condiciones que se tuvieron en consideración para la formulación de dichos planes. Dichas modificaciones sólo se materializarán una vez cumplida la obligación del literal d) del artículo 7° de dicha ley.

¹⁷ Tales como, hipoclorito de sodio al 5% u otros desinfectantes que cumplan con las especificaciones del Instituto de Salud Pública y alcohol gel.

¹⁸ Tales como mascarillas, guantes, traje tyvek para el personal de aseo y artículos de botiquín.

¹⁹ Según los criterios ya indicados por la CGR y lo establecido en los Manuales de Cuentas de este servicio.

Con todo, independiente de los sistemas o estrategias complementarias que se utilicen, los sostenedores siempre deberán sujetarse a la normativa legal y reglamentaria aplicable, a las recomendaciones del fabricante y a las exigencias técnicas de otros órganos competentes. Asimismo, deberán tener presente los eventuales riesgos asociados a la implementación de las medidas especiales que se definan, y contemplar la implementación de elementos de protección contra intoxicaciones u otros peligros conexos.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, los sostenedores de establecimientos educacionales que mantengan CIOEE vigentes, podrán destinar los fondos de la SEP a la contratación de servicios, adquisición o modificación de infraestructura y/o de equipamiento necesario para implementar planes de sanitización, de prevención de contagios y de ventilación o purificación de aire, especialmente en el contexto de la crisis de salud pública mundial, derivada del Covid-19, siempre que ésta mejore o complemente los requerimientos establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable y se cumplan además, el resto de los requisitos establecidos en la normativa educacional vigente y en los pronunciamientos de este Servicio.



CRISTIAN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

MIC/JAL

Distribución:

1. Destinatario.
2. Subsecretaría de Educación.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Intendencia de Educación Parvularia.
7. Direcciones Regionales del país.
8. Oficina de Partes y archivo.